

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, Nueve (09) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 2021-00009-00
Demandante: ORLANDO ROJAS SILVA, CARLOS REYES HERNÁNDEZ y RUBÉN DARÍO CRUZ MORALES.
Demandado (a): ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., representada legalmente por MAURICIO MONTOYA BOZZI
Proceso: Ordinario Laboral

Procede el Despacho a realizar estudio de la presente demanda Ordinaria laboral, estableciéndose que esta adolece de las siguientes falencias que deben ser previamente subsanadas:

1. No relacionó los fundamentos fácticos de la demanda debidamente determinados y clasificados, debiéndolos establecer en forma concreta, clara y precisa, de manera tal que admitan una única respuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75-6 del C.P.C., a más que incurre en aspectos repetitivos los cuales deben ser objeto de corrección.

Lo anterior teniendo en cuenta que:

- a. El hecho 2: Es una apreciación de carácter legal de la demandada y una transcripción de un articulado de la convención, lo cual, que no es un hecho que fundamente las pretensiones de la demanda conforme lo establece la premisa legal citada ad initio, por tanto deberá excluirse.
- b. Los hechos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, en cada uno de ellos, mantiene en una misma narrativa la descripción de situaciones distintas que debe clasificar por separado, o sea, uno a uno en numeral independiente, reseñando únicamente lo que corresponda a situaciones de hecho que estrictamente fundamenten las pretensiones, prescindiendo de los detalles intrascendentes, así mismo, también deberá evitar incurrir en apreciaciones subjetivas y razonamientos jurídicos.

Por tanto, tales falencias deben corregirse de tal manera que cada hecho debe hacer alusión a solo una situación fáctica, puesto que cada hecho debe atender a una sola respuesta en concreto.

2. Deberá precisar fundamentadamente el valor exacto de la cuantía, con el fin de determinar la competencia. Puesto que *ad initio* de la demanda, los actores de la misma indican que este proceso Ordinario Laboral de única instancia es para que se *“reconozca y declare que existe violación a la Convención Colectiva de Trabajo Vigente (CCTV) del cual han sido objeto algunos trabajadores de la empresa”* y en las pretensiones se pide que *“Dado a que algunos trabajadores fueron sancionados con uno o más días de suspensión, lo cual afecta su salario y prestaciones sociales, le solicito señor (a) juez, condenar a ESSA al pago inmediato de dichos días con las respectivas incidencias prestacionales tanto convencionales como legales.”*

Lo anterior debe corregirse de cara a los artículos 12 y 13 del C.P.T. y S.S.

3. Concatenando con lo anterior, toda vez que guarda estrecha relación en cuanto al derecho de postulación, es decir, si se puede actuar en causa propia (única instancia) o a través de mandatario judicial (primera instancia), ello, dependiendo de la cuantía.
4. Del litisconsorcio: Advertido el vínculo jurídico procesal dentro del presente proceso respecto de los trabajadores aludidos precedentemente, en virtud de ello y de conformidad con el artículo 61 del CGP, por analogía expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. se ordena su vinculación como litisconsortes necesarios en la parte activa de este trámite.
5. De las pruebas:
 - a. Se anuncia que se porta el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Empresa Electrificadora de Santander S.A. ESP., examinado en lo pertinente, se advierte que dicho documento no obra, por tanto debe allegarse el mismo.
 - b. Se refiere que se allegan las fotocopias de Citaciones a Comité de Reclamos de todos los trabajadores a que ya se hizo referencia precedentemente, oteada dicha documentación no se encuentra que se haya aportado la de los señores José Antonio Revelo, María Eugenia Reyes, Jenny Carolina Peña Solano, Cinthia Milena Tatis Hernández, Delia Zoraya Vega, Emilio José Sánchez, Jesús David Angulo, Félix Yazmir Oliveros, Jesús David Angulo, Javier Alfonso Cabrera, Geffrei Rincón Rodríguez y Sara Juliana Acevedo Rodríguez. Deben allegarse por ser determinante para la conformación del litisconsorcio a que se ha hecho referencia.
 - c. Respecto del documento que se reputa como la Convención Colectiva de Trabajo celebrado entre la empresa Electrificadora de Santander S.A. ESP. y el Sindicato de Trabajadores de la Electricidad de Colombia, SINTRAELECOL, (Archivo CCTV. ESSA 2003-2007) el mismo se encuentra incompleto con amplios espacios en blanco en su contenido y sin que figuren sus signatarios, por tanto, en virtud del artículo 256 del C.G.P. (Documentos ad substantiam actus) se debe aportar copia digital integra y legible del documento original.
 - d. Se aporta oficio N° 1210, fechado 15 de septiembre de 2006 dirigido al señor RUBÉN DARÍO CRUZ MORALES con el cual se notifica el fallo de tutela 2006-00134, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro y no se enlista en la relación de pruebas.
 - e. En la relación de pruebas se menciona el fallo Tutela 2006-0034 contra ESSA por Debido Proceso y no se aporta, debe allegarse.

Aclarado lo anterior, como lo dispone el art. 28 C.P.T. y S.S., se devolverá esta demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las deficiencias señaladas, e integre la demanda en un solo escrito con la subsanación. Igualmente, en aplicación del art. 145 del C.P.T. y S.S., en armonía con el art. 89 del C.G. del P., debe entregar la demanda en formato digital de datos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: *DEVOLVER* la presente demanda ordinaria laboral promovida por ORLANDO ROJAS SILVA, CARLOS REYES HERNÁNDEZ y RUBÉN DARÍO CRUZ MORALES contra la empresa ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., representada legalmente por MAURICIO MONTOYA BOZZI, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las falencias señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ofgm

Firmado Por:

***IBETH MARITZA PORRAS MONROY
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3132f9c17ffd58d2e2a4b3c93a17a33c554d30264d3a0fc8cf97f96b59edfc36

Documento generado en 09/02/2021 05:26:28 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***